

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301665</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Retroactividad. Herederos.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 22/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301665, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la demora en el pago de derechos pendientes en materia de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas, solicitado el 30/01/2023.

El 26/05/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Administración autonómica con competencias en la materia que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del asunto objeto de la queja.

Con fecha 28/06/2023, registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 30 de enero de 2023, D. (...) presentó una «solicitud para el reconocimiento de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas» pero, a fecha de emisión de este informe, aún no se ha emitido la resolución que debe poner fin al procedimiento.

Esta solicitud se encuentra en el departamento competente que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con el interesado por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

Con respecto a la fecha en que se resolverá este procedimiento se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación como la necesidad de efectuar uno o varios requerimientos sucesivos de documentación y el tiempo que transcurre hasta que los interesados la aportan completa y en forma.

Actualmente se están instruyendo y resolviendo, cuando están completas, las solicitudes presentadas por los herederos de las personas dependientes en noviembre de 2021.

El 06/07/2023, el Síndic remitió el informe de la Administración autonómica a la persona interesada para alegaciones trámite que este no ha realizado en el momento de dictar esta resolución.

### 2 Consideraciones

De todo lo actuado se concluye que hace más de siete meses que la persona interesada, como heredera, se personó en el procedimiento para reclamar los derechos económicos que le correspondían, dado que su madre falleció en enero de 2017 sin que se le hubiesen abonado los atrasos correspondientes a la prestación económica que se le reconoció por la Resolución de revisión del grado de dependencia de fecha 31/10/2012 y hasta su ingreso en una plaza residencial en fecha 02/07/2014.

La Conselleria ha incumplido así el plazo de tres meses establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa (como en este caso), éste será de tres meses.

Por otro lado, el informe de la Conselleria, a pesar de haber sido preguntada expresamente por ello, no prevé la fecha en que podrá resolverse de forma definitiva el expediente, manifestando que se procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos.

Por ello, debemos recordar a esa Conselleria que, en el marco del derecho a una buena administración, la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable (artículo 41 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y que, en ningún caso, el mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) exonera del deber de resolver en plazo.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar y notificar la resolución expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento y, en su defecto, como en este caso, en el plazo máximo de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
2. **RECOMENDAMOS** la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de las solicitudes.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, resuelva sobre los derechos económicos que le correspondan a la persona promotora de la queja —como heredera de la persona dependiente—, cuya solicitud para el pago de derechos pendientes fue presentada el 30/01/2023.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana